



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02106-2019-PA/TC  
JUNÍN  
OLISES CANCHERO GUTIÉRREZ

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de setiembre de 2023

### **VISTA**

La solicitud de nulidad formulada por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, de fecha 23 de julio de 2020, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2020; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. De autos se aprecia que la recurrente presentó un pedido de nulidad de la sentencia de fecha 19 de junio de 2020. En atención al artículo 121 precitado, dicho pedido debe ser entendido como uno de aclaración.
3. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de junio de 2020, que declaró fundada la demanda de amparo y le ordenó que otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias, con el pago de las pensiones devengadas.
4. Sostiene la recurrente que en la sentencia existen vicios graves, manifiestos y trascendentes de procedimiento y que se ha vulnerado su derecho de defensa, dado que no se ha valorado ni emitido pronunciamiento respecto a sus argumentos de defensa contenidos en su escrito de fecha 17 de junio de 2020, ni los expuestos en el informe de la vista de la causa.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02106-2019-PA/TC  
JUNÍN  
OLISES CANCHERO GUTIÉRREZ

5. Como puede apreciarse, el pedido de la recurrente no está dirigido a aclarar algún concepto o subsanar algún error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia, por lo que el pedido debe ser desestimado.
6. Sin perjuicio de ello, no se advierten los vicios indicados por la recurrente, puesto que la sentencia se encuentra debidamente motivada en sus fundamentos jurídicos que generan convicción respecto a que el actor padece de enfermedad profesional y a la existencia del nexo de causalidad entre esta y las labores que desempeñó.
7. Por consiguiente, la solicitud de nulidad, entendida como aclaración, carece de sustento, por lo que debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad entendida como aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

|                              |
|------------------------------|
| <b>PONENTE PACHECO ZERGA</b> |
|------------------------------|